

EL SECUESTRO DE BIENES A LA LUZ DEL DERECHO CIVIL CUBANO

ASSET SEIZURE IN LIGHT OF CUBAN CIVIL LAW

■ DRA. C. LISBETH INFANTE RUIZ

Profesora auxiliar, Departamento de Derecho, Universidad de Holguín;
Jueza profesional suplente, Tribunal Provincial Popular de Holguín, Cuba

<https://orcid.org/0000-0002-2645-7135>

linfante@uho.edu.cu

Resumen

El secuestro de bienes, a la luz del Derecho civil cubano, es asumido como una medida cautelar, sin que la norma sustantiva de esa materia haga alusión a ello. La investigación presenta el tratamiento doctrinal y normativo que ha recibido el secuestro convencional, en varios países, considerado un contrato de custodia. Ante la insuficiente regulación de la institución en el ordenamiento jurídico patrio, el trabajo indaga si sería factible incorporar tal perspectiva en Cuba. El empleo de varios métodos científicos permitió obtener una sistematización doctrinal, histórica y comparada del secuestro de bienes, realizar el diagnóstico de sus insuficiencias a nivel nacional y construir una propuesta, en el orden teórico, que pueda incorporarse al Código civil.

Palabras clave: Secuestro de bienes; medidas preventivas; Código civil; Cuba.

Abstract

The seizure of property through the light of the Cuban Civil Law is assumed as a precautionary measure, however the substantive norm of that matter doesn't make any reference to it. The research presents the doctrinal and normative treatment that conventional seizure has received in several countries, considered

a custody contract due to the insufficient regulation of the institution in the Cuban legal system. The paper investigates whether it would be feasible to incorporate such a perspective in Cuba. The use of several scientific methods allowed to obtain a historical and comparative doctrinal systematization of seizure of assets, carry out a diagnosis of its shortcomings at the national level and construct a theoretical proposal that can be incorporated into the Civil Code.

Keywords: Seizure of property; preventive measures; Civil code; Cuba.

Sumario

I. Introducción; II. Visión iuscivilista nacional; 2.1. Estudio doctrinal e histórico; 2.2. Examen comparado; 2.3. Análisis normativo y praxiológico; III. Conclusiones; IV. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

Una de las proyecciones de la agenda legislativa, en Cuba, incluye la modificación del Código civil (CC), lo que torna importante investigar, entre sus instituciones jurídicas, aquellas que pudieran estar requeridas de perfeccionamiento, dadas las modificaciones operadas en la realidad patria. Con ese propósito se examinará el secuestro de bienes (SB) desde una mirada novedosa.

La institución bajo estudio, en el ordenamiento jurídico nacional, recibe el tratamiento de medida cautelar o precautoria, posición con la que la autora de esta investigación concuerda; sin embargo, el estudio exhaustivo de la doctrina, en materia de contratos, y la revisión de varios códigos civiles permitió identificar nuevas perspectivas que dicha figura ofrecería, si se reconoce la posibilidad de concertar un contrato para ello: el contrato de secuestro de bienes litigiosos (SBL).

En la actualidad, ya se aprecian experiencias al respecto en la normativa de diversos países: Perú (1984), Ecuador (2016), Chile (2000), Uruguay (2014), México (2024), Costa Rica (1987) y España (2018). En estos ordenamientos, se regulan varias vías de custodia y cautela, que proporcionan garantías más efectivas para los derechos asocia-

dos a esta nueva posibilidad. Como se adelantó, la legislación civil cubana hace referencia al término, solamente, en la Ley No. 141, «Código de procesos» (CPR), como una de las medidas cautelares a aplicar por el tribunal —Artículo 247 (2021, p. 4013)—.

La revisión de la literatura especializada arrojó que el secuestro ha sido objeto de análisis en el Derecho penal (secuestro de personas) y el Derecho procesal (SBL); en la materia civil ha sido menos tratado y, siempre que se le aborda, se le reconoce como el *contrato de SBL*.

El tema ha sido estudiado por autores foráneos (Colín y Capitant, 1949, p. 702; Messineo, 1979, p. 292; Díez-Picazo y Gullón, 1990, p. 474; Devis, 1990, p. 48; Arias, 1995, p. 229; Alvarado, 2008, p. 83). Existen quienes se afilian a reconocerlo como medida cautelar (Lazarte Álvarez, 1994, p. 6; Alvarado, 2008, p. 83) y quienes abogan por su estimación como un contrato (Messineo, 1979, p. 292; Arias-Schreiber, 1995, p. 229; Sánchez Román, 1889, p. 901). Antecedente obligado, en el ámbito internacional, es Macías Arditto (2011, p. 26), con sus consideraciones a propósito de una teoría general del contrato de secuestro, desarrollada en España.

Autores cubanos de gran prestigio se han aproximado al tema en el ámbito procesal (Mendoza, 2015, p. 7; Pérez, 2014, pp. 38-39); en materia contractual, hasta donde se ha inquirido, solo Delgado y Hernández, 2016, pp. 204-206 abordan el SB como una de las situaciones jurídicas de depósito. Pese a ello, no se aprecian investigaciones específicas sobre el contrato de SBL, de lo que resulta la novedad de este trabajo y la pertinencia de preguntarse, científicamente, si sería factible, en las actuales condiciones nacionales, la aplicación de dicha modalidad contractual, en aras del perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.

Se persigue fundamentar, desde los ámbitos doctrinal, histórico y comparado, la necesidad de la regulación del contrato de SBL y la pertinencia de su inclusión en el derecho positivo cubano. Hipotéticamente, se asume que, de lograrse esto último, se proporcionaría sustento sustantivo a la norma adjetiva y se permitiría llegar a consensos saludables, antes de activar toda la maquinaria judicial.

El íter investigativo adopta una metodología cualitativa, que se vale de métodos teóricos y empíricos. Entre los primeros, figuran los de análisis-síntesis e inducción-deducción, útiles para apreciar el estado de la ciencia, revelar la actualidad del problema que se investiga, analizar datos e información, relacionados con las diferentes institu-

ciones y asumir determinadas posiciones; análisis histórico-jurídico, empleado para la determinación de los antecedentes y fundamentos del contrato estudiado; comparación jurídica, para determinar el trato del SBL en las legislaciones de algunos países, y hermenéutico-jurídico, en el diagnóstico acerca de la norma, sus omisiones, lagunas y estado actual, con vistas a determinar la correspondencia entre aquella, las diversas teorías jurídicas y las necesidades económico-sociales existentes en el momento de su aplicación. Entre los segundos, se acude a la observación científica y el análisis de contenido.

II. VISIÓN IUSCIVILISTA NACIONAL

2.1. ESTUDIO DOCTRINAL E HISTÓRICO

Lazarte Álvarez (1994, p. 6) plantea que el contrato es un acto jurídico bilateral para cuya existencia se requiere la manifestación de voluntad de dos o más personas que, por diferentes causas y fines, deben coincidir y otorgar su consentimiento.

Existen diversas relaciones contractuales, entre las que se encuentran los contratos que tienen por finalidad la custodia de bienes. El depósito es el prototipo de estos y ha sido reconocido así en todos los tiempos, hasta el punto de que, en su evolución histórica, se le atribuyó, incluso, un carácter sagrado (Ojeda *et al.*, 2016, p. 204), como derivación, fundamentalmente, del acto de confianza que hace el depositante, al someter ciertas cosas al cuidado del depositario, y el consecuente deber, a cargo de este, de resguardarlas con el mayor escrúpulo posible, para no defraudar la fe de su contraparte.

Se conocen dos tipos de contratos de depósito, el regular, que mantiene esa denominación, y el irregular, conocido como *secuestro*; este constituye un tipo especial de depósito, con incipiente tratamiento en lo civil, a diferencia de lo que ocurre en el área penal, que lo ha tratado más, al reconocer el secuestro de personas como una acción delictiva.

El contrato de SB, desde su origen hasta la actualidad, ha ido perfeccionando su concepto y estructura y, aunque mantiene su interconexión con el depósito, cuenta con una configuración más independiente y profunda. Dicha figura conserva su esencia de custodia y cautela, la cual devela

su importancia como medida asegurativa de los bienes patrimoniales de los contratantes sujetos a litigio.

Desde la antigüedad, se hizo necesario encomendar el cuidado del patrimonio personal a alguien confiable que pudiese proporcionarle la mayor protección, ante ciertas(os) situaciones o eventos que lo ameritaran. Así, en las primeras civilizaciones, emergieron rasgos incipientes de lo que se conoce hoy como *contrato de depósito*.

Entre los primeros intentos legislativos sobre el tema, se encuentra el Código de Hammurabi —cuyo nacimiento se ubica alrededor de 1754 a. C. (s.f., pp. 18-19)—. En él se fijan diversas reglas de la vida de su época y se norma, particularmente, el depósito tanto expreso como tácito en las leyes de la 120 a la 126. Aunque no se definen clases de esta figura, ella fue instituida y conocida por los ciudadanos.

De igual modo, en el Antiguo Testamento (1960, s.p.), se hace mención a la palabra depósito. En particular, el Levítico establece que, cuando una persona negara lo encomendado por su prójimo, por su pecado y ofensa, tendrá que devolver el depósito que se le encomendó; de esta forma se reconocen las responsabilidades del depositario.

En la Ley de las XII Tablas (449 a. C.) —una de las fuentes fundamentales del Derecho romano y primera legislación escrita y compilada en Roma (Ruiz, 1992)— surge el *contrato* y, dado el desarrollo comercial de esa sociedad, se produce una flexibilización en la forma que permite la aparición de los contratos consensuales. En ella, se admitieron figuras como el depósito necesario o miserable, que tenía lugar en caso de calamidad pública o privada (incendio, ruina, naufragio) que no permitiera elegir, libremente, a quién confiar las cosas para su custodia.

Además, se reconoció el depósito irregular cuyo objeto eran el dinero u otras cosas fungibles que el depositario podía consumir, siempre que restituyera otro tanto, del mismo género y calidad. También, se admitió la figura del SB para el caso en que dos o más personas ponían una cosa en custodia de otro sujeto, quien tenía la obligación de devolverla, a un individuo señalado, vencedor tras una apuesta o luego de fallado el litigio promovido sobre la cosa misma. Este tipo de depósito podía ser voluntario, cuando requería del consentimiento, o judicial cuando su designación se realizaba por el magistrado.

El secuestro podía tener por objeto cosas muebles e inmuebles y, también, personas (por ejemplo, depósito de un hijo). Se constata, entonces, que en Roma se reconoció el depósito y, como un tipo de este, el SB; de ahí que la Ley de las XII Tablas constituya la primera regulación expresa al respecto.

Más adelante, como resultado del proceso de codificación desatado en Europa durante los siglos XVIII y XIX, se promulga el CC francés o Código de Napoleón (1804, pp. 420-430), que representa el paradigma en esa etapa y, en rompimiento con la vieja escolástica, regula el secuestro en los artículos 1955 al 1964.

En 1889, aparece el CC español —modelo que siguen los países latinoamericanos— que dedica uno de sus títulos al depósito y recoge el necesario, el voluntario y, en capítulo aparte, el judicial o secuestro, que tiene lugar cuando se decreta el embargo o aseguramiento de bienes litigiosos; de esta manera, dedica una parte de su articulado al SB y no a otras formas de depósito. Tal norma perfila la existencia del depósito separado del secuestro y la aceptación de esta figura en el ámbito procesal.

Por otra parte, el CC alemán (*Bürgerliches Gesetzbuch* o BGB) (1900, pp. 122-126) dedica los artículos del 668 hasta el 699 al depósito, en general, mientras el 700 prevé el irregular. A lo largo de este texto no existe pronunciamiento en cuanto al secuestro. Las ideas de estas legislaciones paradigmáticas fueron resonando en todo el mundo y hallaron cabida en los cuerpos legales de diferentes países como Chile (2000), México (2024) y otros.

A lo largo de la historia de la humanidad, desde que esta comenzó a sentir la necesidad de encomendar la protección de los bienes de una persona a otra, se inició, con menor o mayor énfasis, el respaldo normativo del depósito, ya fuera tácito o expreso. Asimismo, se reconocieron, indistintamente, varias clases de depósito, entre ellos, el secuestro.

Para comprender la naturaleza jurídica de este particular contrato, es preciso examinar, brevemente, las posiciones asumidas por varios autores, las que se han bifurcado, entre quienes lo consideran un contrato, que busca afianzar los derechos del acreedor y las obligaciones del deudor frente a un litigio (Messineo, 1979, p. 292; Arias-Schreiber, 1995, p. 229; Sánchez, 1889, p. 901; Macías Arditto, 2011, p. 26) y quienes lo catalogan como un instru-

mento procedimental cautelar, cuyo fin es asegurar que el deudor cumpla sus obligaciones (Alvarado, 2008, p. 83; Lazarte, 1994, p. 6).

El contrato de depósito es el paradigma de los contratos de custodia; en este género se incluyen, además, los contratos de *parking* o aparcamiento de vehículos, garaje, caja de seguridad bancaria y otros que se basan en la confianza y sobre cuyo objeto no recae ninguna litis.

En cambio, el SB es un fenómeno social, reconocido por el Derecho desde dos ángulos: civil y procesal. No existe una figura jurídica general de secuestro, sino que esta se considera una especie del contrato de depósito, aunque tiene características propias que la diferencian de él. Básicamente, en el depósito se pone en custodia cualquier bien, de forma voluntaria, y en el SB, ello puede ocurrir de manera espontánea o ser impuesto por el tribunal. En ambos casos, se reciben bienes de otro, con el encargo de guardarlos y restituirlos en las mismas condiciones en que fueron acogidos, pero, mientras en el depósito esto último acontece cuando el depositante lo exige, en el secuestro, la restitución queda bajo una condición suspensiva, pues el tribunal decidirá sobre el litigio y le otorgará la cosa al vencedor. En el SB, la custodia garantiza el aseguramiento del resultado del litigio o conflicto.

Según Lazarte Álvarez (1994, p. 349), la finalidad del secuestro no solo reside en guardar la cosa depositada y custodiarla, sino, también, en evitar la sustracción o distracción del bien custodiado, asegurarlo, hasta que se resuelva la litis existente. Es por ello que, con toda razón, constituye una medida cautelar. Si bien se coincide con tal criterio, este no ha de ser esquematizado, pues debe tenerse en cuenta la voluntad de las partes de escoger el sujeto que ha de custodiar el bien. No caben dudas de que la finalidad cautelar de la institución ha propiciado su visión procesal (Messineo, 1979, p. 292).

El denominado *secuestro o depósito judicial* es aquel que se constituye en virtud de una resolución del juez o tribunal actuante, a instancia de la parte interesada. Consecuentemente, la decisión definitiva acerca de quién custodiará el bien, en qué circunstancias y bajo qué condiciones recae sobre la autoridad jurisdiccional que conoce del litigio. Tal decisión debe ser adoptada antes de la resolución del conflicto y se rige, básicamente, por las normas procesales, salvo en cuanto a las reglas que la ley sustantiva dispone.

En oposición al carácter procedimental, Arias-Schreiber (1995) defiende las bondades del contrato de secuestro, cuando expresa que este «[...] debe mantenerse, pues no irroga perjuicio alguno» (p. 229), opinión con la que concuerda, en parte, la autora de este estudio; es decir, sin negar que el SB se mantenga como medida cautelar, sería conveniente su regulación cual contrato, pues tal postura tiene más bondades que las dificultades que ocasiona.

Sánchez (1889) —igualmente, defensor del criterio contractual— considera la presencia de dos contratos: uno, entre los litigantes, que negocian el depósito de la cosa litigiosa en una tercera persona, mientras se decide el pleito, y, otro, entre las partes y el secuestrario designado.

El SB es un tipo de depósito; la obligación recae sobre una cosa con respecto a la cual existe controversia; de ahí que el litigio se acompañe del SB, pues el interesado preferirá poner el bien en custodia hasta que se tome una decisión legítima, antes que entregarlo.

El contenido del secuestro judicial no puede ser confundido con el embargo preventivo, que se manifiesta cuando, por orden del tribunal, se declara la retención de un bien o varios, pertenecientes a una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación que recae sobre esta; por consiguiente, pese a la relación que dicha figura pueda tener con el secuestro judicial, no significan lo mismo ni poseen idénticas características.

Alvarado (2008, p. 60) asegura que el embargo preventivo es el tipo de cautela que recae sobre bienes materiales o inmateriales, propiedad del embargado o en su posesión, y que tiene por objeto la específica asignación de estos al eventual pago de un crédito, aún no declarado como tal por sentencia o laudo cuando, ya cierto y, sin que haya pagado voluntariamente el deudor, se requiera la ejecución forzosa.

No obstante, el mismo autor señala que,

desde el momento de la efectivización del embargo, el cautelado (ahora, embargado) puede continuar con el uso de la cosa (pues no se le quita la tenencia de ella, cual ocurre en el caso de secuestro), pero en calidad de depositario judicial no podrá realizar ningún acto que afecte su garantía. (pp. 66-67)

La autora asume un criterio ecléctico sobre la naturaleza del SB, dada la importancia que este reviste, ya sea desde el punto de vista contractual o desde el cautelar; no obstante, respetando todas las posiciones doctrinales, el estudio se encamina a demostrar la importancia de incluir esa figura como un tipo de depósito en la legislación sustantiva cubana.

El análisis del SB no se puede limitar a su naturaleza, pues sería tronchar las bondades que ambas aristas pueden ofrecer. Es necesario ampliar los horizontes, pautar los límites que requiere la institución, pero sin afectar los derechos que corresponden a cada ciudadano, por capricho o desconocimiento.

El *Diccionario de la lengua española* (RAE, 2023, s.p.) define la palabra *secuestrar* como «poner en depósito, separar, alejar». Entre las varias acepciones que se le atribuyen, conviene a este texto la que lo identifica con la acción de «depositar judicial o gubernativamente una alhaja en poder de un tercero hasta que se decida a quién pertenece. Embargar judicialmente algo» (RAE, 2023, s.p.).

En este sentido, se torna necesaria la distinción entre el secuestro convencional y el secuestro judicial; el primero versa sobre el contrato de SB y, el segundo, es medida cautelar judicializada. Esto es muy común en la doctrina. Colín y Capitant (1949) acentúan que el rasgo característico del contrato de secuestro es la conservación de un bien sobre el que recae una controversia y su custodia. Así, lo consideran «el depósito hecho, en manos de un tercero, de una cosa sobre la cual dos personas tienen o pretenden tener, respectivamente, algún derecho, y llevado a cabo mientras se sustancian definitivamente los aludidos derechos» (p. 702).

Por su parte, Messineo (1979) sostiene que

es el contrato por el cual, a una de las partes, denominada secuestratario, se le confía, por otro sujeto secuestrante, una cosa respecto de la cual haya surgido una controversia; ello tiene por objeto hacer posible la custodia y posterior restitución de la cosa a quien corresponda una vez definida la controversia. (p. 292)

Devis Echandía (1990) considera el SB como

la entrega de una cosa o conjunto de bienes que se hace a una persona para que los tenga en depósito y en ocasiones como

administrador, a nombre y órdenes de la misma autoridad, para ser entregada cuando y a quien este [sic] disponga. (p. 48)

No cabe duda de que el concepto ofrecido por este autor recoge tanto el secuestro convencional como el judicial, pues agrupa rasgos esenciales de las dos manifestaciones contractuales.

Por otra parte, Díez-Picazo y Gullón (1990) sostienen que se trata de «la medida cautelar acordada por las partes, que tiene como especialidad que la restitución ha de hacerse a una sola de ellas que inicialmente está todavía indeterminada. En nuestro derecho positivo tal figura es un genuino depósito voluntario» (p. 474). De esta manera, se utiliza el sintagma *medida cautelar* para significar la finalidad que posee el contrato de secuestro y, a la vez, se busca un equilibrio entre su aplicación procesal y la voluntad de las partes para decidir la implementación de dicha medida para el aseguramiento de sus bienes. Así, se enfatiza la finalidad del secuestro y no la obligación de conservación y custodia. Sin embargo, para lograr el propósito cautelar debe cumplirse, a cabalidad, la obligación de custodia y conservación a cargo del secuestratario.

Por otro lado, existen puntos concordantes entre las dos formas de secuestro, según considera Messineo (1979), quien afirma que «el secuestro convencional tiene estrecho parentesco, en cuanto a la función, con el secuestro judicial, aunque se distinga de él por su carácter de instituto de derecho sustancial y por su índole contractual» (p. 292).

Para Macías Arditto (2011), el SB

es el contrato por el cual dos o más personas, llamadas secuestrantes, entregan en posesión una cosa litigiosa o controvertida a un tercero, denominado secuestratario, para que la custodie y conserve hasta que se adjudique el derecho discutido a uno de los secuestrantes. (p. 26)

En conclusión, todas y cada una de estas definiciones propician la identificación de los rasgos característicos del contrato estudiado, las que sirven de sustento a la definición propuesta por la autora: Se considera secuestro convencional aquel contrato mediante el cual varios sujetos, nombrados secuestrantes, confían determinados bienes —generalmente, muebles, que son objeto de litis o pueden serlo en el futuro—,

en calidad de depósito a otra persona, nombrada secuestratario, quien posee la obligación de custodiarlos y, una vez resuelto el litigio, restituirlos al vencedor.

Por su parte, el secuestro judicial es la medida cautelar, impuesta por el juez, en la que se dispone que el secuestratario asegure los bienes objeto de litis en el proceso hasta tanto se haga efectiva la sentencia. Visto así, el SB posee dos aristas, mencionadas anteriormente, que deben ser analizadas para lograr comprender, en la práctica, de cuál se trata o lograr una ejecución correcta de ellas.

2.2. EXAMEN COMPARADO

En la búsqueda realizada se identificaron dos documentos internacionales que recogen el SB, a saber, la Convención interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares (1979) y el Código de Derecho internacional privado, mejor conocido como Código de Bustamante (CB) (1928).

El Artículo 2 del primer documento —firmado en Montevideo, en 1979—, al fijar el alcance de la convención, establece:

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados partes en esta Convención darán cumplimiento a las medidas cautelares que, decretadas por jueces o tribunales competentes en la esfera internacional, tengan por objeto: garantizar la seguridad de las personas, tales como custodia de hijos menores o alimentos provisionales y el cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de los bienes, tales como embargos y secuestros preventivos de bienes inmuebles y muebles, inscripción de demanda y administración e intervención de empresas. (p. 3)

De modo que dicho instrumento reconoce el SB muebles e inmuebles y ampara su variante procedimental o de medida cautelar; sin embargo, nada regula con relación al secuestro convencional. A su turno, el Artículo 206, del CB (1928, p. 91), establece que el depósito necesario y el secuestro se ajustarán a las disposiciones de carácter territorial. De esta manera, ambas convenciones refrendan el SB desde un matiz, solamente, cautelar.

La institución en estudio ha encontrado refugio en varias legislaciones adjetivas; sin embargo, la autora, en correspondencia con sus

intereses investigativos, centra la mirada en aquellas leyes civiles sustantivas que recogen el contrato de SBL, en países del sistema jurídico romano-francés y, sobre todo, de Latinoamérica, en particular, Perú, Ecuador, Chile, Uruguay, México, Costa Rica y, por tradición, España. El recorrido contrastivo pretende, apenas, describir la manera en que esas disposiciones han regulado el contrato bajo examen y algunos de sus efectos jurídicos, como guía para la valoración de su incorporación a nivel nacional, mas no identificar tendencias.

— *Perú*

El CC de esta nación (1984, actualizado en 2025) refiere que «el secuestro es aquel por el que dos o más depositantes confían al depositario la custodia y conservación de un bien respecto del cual ha surgido controversia» (Artículo 1857, p. 164).

Se ha de resaltar en este sentido que el secuestro se fija como una modalidad de la prestación de servicios nominados y el Código recoge varios tipos de depósito, como el voluntario, el necesario y el secuestro. El Artículo 1858 (p. 164) establece que el secuestro debe constar por escrito, aborda la administración del bien y fija algunas de las obligaciones del depositario. Como este Código llama a las partes depositario y depositante, se le atribuye al depositario carácter de administrador, pues así concluye su relación una vez que sea vencida la controversia. Además, el depositario puede enajenar el bien, previo conocimiento y autorizo del juez y el depositante, en caso de peligro de deterioro o pérdida de este.

Refrenda que, en caso de muerte o incapacidad del depositario, será designado por los depositantes un nuevo depositario y, de no mediar acuerdo, la decisión la adoptará el juez. Además, regula el derecho de retención que presenta el depositario hasta que la deuda sea amortizada.

Se hace mención a varias cuestiones relacionadas con el bien, como la posibilidad de reclamo por desposesión de este, la conclusión de las funciones del depositario y la entrega del bien. Para el secuestro rigen las normas del depósito voluntario, en cuanto le sean aplicables. Se puede destacar que la legislación peruana establece un concepto del secuestro, fija una serie de obligaciones para los sujetos parte de la relación y marca el fin de esta.

— *Ecuador*

El Artículo 945 del CC ecuatoriano (2016, actualizado en 2022) dispone:

Si reivindicándose una cosa corporal mueble, hubiere motivo de temer que se pierda o deteriore en manos del poseedor, podrá el actor pedir el secuestro; y el poseedor estará obligado a consentir en él, o a dar seguridad suficiente de restitución, para el caso de ser condenado a restituir. (p. 113)

En el Artículo 2119 (p. 243) se divide esta figura en depósito propiamente dicho y secuestro; este último se regula, en específico, a partir del precepto 2154 (p. 246), en el cual se prevé que el SB es «el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga decisión judicial a su favor. El depositario se llama secuestre» (p. 246). Además, el secuestro está sujeto a las mismas reglas que el depósito propiamente dicho, salvo lo dispuesto en el Código de procedimiento civil (CPC).

La disposición señala que serán secuestrables no solo bienes muebles, sino, también, bienes raíces. Asimismo, concibe el secuestro en su doble modalidad, convencional o judicial, y explica cada una de ellas, delimita que el secuestro solo dejará su cargo por decisión del juez o voluntad de los depositantes, en caso de una necesidad imperiosa o cuando se dicte sentencia, según el tipo de secuestro, y que serán observadas las disposiciones del CPC, en caso del secuestro judicial.

— *Chile*

El CC de este país (2000, actualizado en 2023), al igual que el de Ecuador, reconoce ambos tipos de secuestro. A tenor del Artículo 2240 (p. 287), se colige el reconocimiento del depósito voluntario y el necesario, lo que se especifica en el precepto 2236 (p. 287). El Artículo 2249 expresa que el secuestro es «el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre» (p. 288).

En semejanza con su homólogo de Ecuador, este cuerpo normativo aplica las reglas del depósito, propiamente dicho, al secuestro, con algunas excepciones dispuestas en la misma ley y el Código

de enjuiciamiento. Serán secuestrables, según esta legislación, tanto los bienes muebles como los raíces. Se regulan las facultades y los deberes del mandatario en cuanto a la administración de los bienes inmuebles secuestrados y, en general, las del secuestro, quien cesa en el cargo por necesidad imperiosa (con aviso a los depositantes), voluntad de las partes o decisión judicial. Una vez pronunciada y ejecutada la sentencia, el bien depositado será restituido. El secuestro judicial se atiene a lo dispuesto en la ley procesal. En esta nación, se aprecian las dos manifestaciones del SB, analizadas *supra*.

— *Uruguay*

La legislación sustantiva uruguaya (2014) establece que, «si reivindicándose una cosa mueble, temiere el actor que se pierda o deteriore en manos del demandado, podrá pedir el secuestro de ella» (Artículo 661, p. 115). En esta nación se regulan el depósito voluntario, el necesario y el secuestro (Artículo 2214, p. 329). Por su parte, el Artículo 2259 prevé que el secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que se obliga a restituirla, concluido el pleito, al que según la sentencia deba obtenerla, y que el depositario se llama secuestre (p. 334). En los próximos preceptos, se dispone que el SB se rige por las reglas del depósito voluntario, con las salvedades que se fijan en la propia disposición y la ley procesal. Los depositantes poseen las mismas obligaciones con el secuestre y el depositario. En resumen, esta regulación presenta una gran semejanza con la chilena.

— *México*

El CC mexicano (2024) ampara el SB en el Artículo 2539, que lo considera como «el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quién debe entregarse» (p. 232). Esta disposición aclara las clases de secuestro —convencional, sujeto a las reglas del depósito, y judicial, rectorado por la ley procesal o, en su defecto, las pautas del secuestro convencional—, determina cuándo se está en presencia de cada cual y cuándo ha de cesar la relación.

— *Costa Rica*

El CC costarricense (1886) llama la atención porque, a diferencia de las legislaciones analizadas hasta el momento, aunque menciona la palabra secuestro en varias partes de su articulado, no lo define;

tampoco clasifica el depósito, más allá de la mención general al convencional y al judicial. Para el primero de ellos, refrenda varias de las obligaciones del depositario hacia los depositantes y viceversa, pero sin ofrecer ningún concepto. En tal sentido, el Artículo 1348 prevé:

El depósito se constituye para la guarda y custodia de una cosa mueble. Es gratuito y el depositario no puede hacer uso de la cosa depositada. El contrato en virtud del cual se entrega una cosa para su guarda y custodia, si se estipula precio o si se permite el uso de la cosa, se rige por las reglas del arrendamiento de servicios o del comodato según su caso. (p. 379)

Luego, el Artículo 1349 (p. 379) expresa que el depositario está obligado a prestar, en la guarda y conservación de la cosa, el cuidado y la diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas. Más adelante, se clarifican las obligaciones que emanan de la relación entre depositarios y depositantes. En el precepto 1361 (p. 382) se dice que el depósito judicial se puede constituir por decreto del juez, y verificarse en el acta que se redacta, mientras en el 1362 (p. 382) se aclara que el contrato puede recaer sobre bienes muebles e inmuebles y que el depósito conserva su carácter, aunque no sea gratuito. El depósito judicial está sujeto a las mismas reglas que el convencional, con salvedades puntuales (Artículo 1360, p. 382).

El legislador no especificó el carácter contractual del SB, aunque, a partir de varios preceptos, puede inferirse que sí se le considera como medida cautelar —anotaciones provisionales, decreto de embargo, SB inmuebles, emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al poseedor o deudor, como una de las causas para que la prescripción se interrumpa, civilmente—.

— *España*

El CC español (2018) no hace una distinción clara entre secuestro convencional y judicial. El Artículo 1785, de esta disposición, expresa que «el depósito judicial o secuestro tiene lugar cuando se decreta el embargo o el aseguramiento de bienes litigiosos» (p. 256). También, establece que se pueden someter a secuestro bienes muebles e inmuebles, bajo custodia del depositario, quien tendrá cumplido el deber una vez que cese la controversia que haya originado el secuestro, o por orden del juez, cuando se presente una causa legítima o exista un interés fundado entre los depositantes.

Este Código no detalla un número determinado de obligaciones para el depositario, sino que le basta conminarlo al cumplimiento de todas las obligaciones de un buen padre de familia; como colofón, para lo no regulado en la ley sustantiva, se remite a las disposiciones de la ley procesal.

De manera general, las legislaciones estudiadas consideran el secuestro como un contrato de depósito; la mayoría de ellas reconocen los dos tipos de secuestros: convencional y judicial, y remiten la regulación de este último a la vía judicial. A la vez, existe inclinación a reconocer, no solo el SB muebles, sino, también, el de inmuebles; se enuncian algunas obligaciones para ambas partes de la relación y, mayoritariamente, se hace referencia a estas como depositantes y depositario, aunque, a este último, algunas leyes lo llaman secuestre.

Lo que sí está claro, en la comprensión realizada al estudiar estas leyes, es que el secuestro se manifiesta cuando existen litigios entre varias personas sobre una misma cosa y se concede a un tercero la prerrogativa de protegerla, a fin de responder a los derechos del merecedor de protección, luego de solucionarse el conflicto y concluida la controversia, en cumplimiento de los principios de justicia y seguridad para las partes.

2.3. ANÁLISIS NORMATIVO Y PRAXIOLÓGICO

La evolución de la ley sustantiva cubana no puede analizarse sin tener en cuenta la regulación de la española, que estuvo vigente desde 1889 hasta 1987. Como se explicó, esta consagra el depósito y dedica espacio al secuestro o depósito judicial, que tiene lugar cuando se decreta el embargo o aseguramiento de bienes litigiosos. Por ende, cabe afirmar que el SB estuvo presente en la ley sustantiva cubana, mientras rigió la disposición normativa hispana.

El actual CC (1987) no hace referencia alguna a esta institución. La ley adjetiva, como se ha visto antes, lo recoge en un artículo, cuyos antecedentes se remontan, según Mendoza (2015, p. 49), a la época en que se produjeron los intentos de reforma del proceso civil cubano con el denominado «Proyecto de Código procesal civil Montagú», en 1951, que fue presentado ante el Congreso, pero no fructificó. Años después, fue retomado por Gorrín, quien lo presentó

ante la Cámara de Representantes, bajo la denominación de «Proyecto Montagú-Gorrín», intento que tampoco tuvo éxito.

Este proyecto resultó ser muy novedoso e introdujo un apartado, dedicado, especialmente, al régimen cautelar, con un catálogo de medidas cautelares y de garantía, entre las que se incluyeron el embargo, el SB, la intervención de bienes, la anotación preventiva, la interdicción civil del deudor, la fianza y otras; de manera que se daba reconocimiento procesal al SB. Además, planteaba que el proceso civil moderno debía estar regido por determinadas características y principios, entre ellos, el establecimiento de un régimen cautelar con medidas que puedan ser solicitadas por las partes.

En el ámbito procesal, el SB se introdujo a partir del Decreto-Ley No. 241 de 2006, modificativo de la «Ley de procedimiento civil, administrativo y laboral», como parte de las medidas cautelares a aplicar por el tribunal. En el vigente CPR esto se retoma, sin ahondar en requisitos, presupuestos o procedimientos. El Artículo 247 refiere:

El tribunal puede acordar como medida cautelar: a) El embargo de bienes y derechos, presentes y futuros; b) el secuestro de los bienes en litigio; c) el depósito temporal de bienes y de ejemplares de las obras y los objetos que se reputen reproducidos con infracción de las normas sobre propiedad intelectual [...]; i) cualquier otra medida orientada a garantizar la eficacia del proceso. (p. 4013)

Asimismo, el Artículo 228 expresa que

los bienes muebles exhibidos, si el actor manifiesta que son los mismos sobre los que se propone demandar, se reseñan por el actuario y se dejan en poder de quien los tenga, con la prevención de conservarlos en el estado en que se encuentren, excepto cuando se disponga el depósito a cargo de persona distinta o el secuestro, como medida cautelar. (p. 4011)

Estos son los únicos preceptos que, de forma expresa, aluden al secuestro en la ley adjetiva.

Por lo expuesto, el legislador cubano asume el SB como una medida cautelar y nada más, sin considerar su importancia fuera del espacio adjetivo; tanto es así, que la ley sustantiva es omisa al respecto. Los artículos del 423 al 428 del CC (1987, p. 58) regulan el contrato de depósito, únicamente,

como contrato de custodia y de forma limitada, en comparación con otras legislaciones foráneas, por lo que no deriva de ello ninguna figura contractual con características semejantes al secuestro.

Lo anterior no niega que la opción negocial pueda tener cabida entre las partes, lo que supone la realización del principio básico que constituye la autonomía de la voluntad. Ahora bien, la inclusión de esta figura contractual debe fundamentarse en la teoría de los contratos forzosos. Según Ojeda *et al.* (2006),

cuando se habla de contratos forzosos, impuestos o imperativos se hace referencia a aquellas situaciones jurídicas creadas en virtud de un acto del Estado que impone entre dos sujetos privados una relación de carácter; con esta expresión se hace alusión, entonces, a todos aquellos casos en que el «contrato» ha sido impuesto a los «contratantes». (pp. 189-190)

Esta intervención del Estado puede ser legal, administrativa o judicial, razón por la cual está clara la fundamentación del secuestro judicial, que se reconoce como uno de los contratos forzosos por orden judicial. A diferencia del secuestro convencional, si se regulara legalmente, se daría paso al consenso entre las partes para el cuidado del bien y su conservación, solo que, las consecuencias de este contrato, estarían sujetas a una disposición judicial.

En el Derecho positivo cubano pueden constituirse, de modo forzoso, relaciones jurídicas privadas como las servidumbres, la venta judicial de los bienes del deudor en subasta pública, la relación necesaria de depósito creada judicialmente, el seguro de responsabilidad civil, en ocasión de la conducción de vehículos, la fianza en función de garantía del cumplimiento de un deber jurídico o una obligación, ya sea por virtud de una resolución judicial o por la ley, y todas tienen un indudable carácter forzoso.

Siguiendo la línea de pensamiento de Díez-Picazo y Gullón (1990, pp. 475), la naturaleza jurídica de los contratos forzosos se sustenta en la distinción que existe entre contrato y relación jurídica. Existen nuevas formas de tráfico, nuevos actos de constitución forzosa de relaciones jurídicas, de los cuales nace una relación idéntica, esencialmente, a la que pueda originar un contrato; aunque cambia la fuente de producción (voluntaria o forzosa), la relación jurídica que de ellos surge, en esencia, es la misma.

Por otro lado, cuando se habla de depósito y secuestro convencional, ambos tienen una base volitiva, nacen de un acuerdo de voluntades entre las partes, en tanto una de ellas decide entregar a la otra una cosa, en calidad de depósito, para que asuma su guarda y protección.

El depósito es, en esencia, una medida conservatoria y el secuestro, básicamente, una medida precautoria, debido a la base cautelar que lo apoya. El secuestro judicial es una medida cautelar y, aunque en el secuestro convencional es posible pactar la intervención judicial, esto no variaría su naturaleza, sino que solo modificaría cuestiones, meramente, procesales.

Como ya se ha analizado, siendo el litigio uno de los aspectos característicos del SB, ello influye en las obligaciones del depositario o secuestratario, en el sentido de que estas concluirán, de pleno derecho, si, antes del vencimiento del plazo, se pone fin a la controversia. Al concluir el depósito, se debe restituir el bien, cuando así lo requiera el depositante; en cambio, en el secuestro judicial, el secuestre no puede restituir la cosa, mientras no se haya pronunciado sentencia que la adjudique a uno de los litigantes y, en el convencional, podrá cesar el secuestro por voluntad unánime de las partes, aunque no se haya dictado sentencia. El depositario, por su parte, debe restituir al depositante o a quien tenga derecho a recibir el bien en su nombre, en tanto el secuestre restituye al ganador de la litis o al favorecido por la sentencia.

Valga la definición ofrecida a modo de cierre del epígrafe 2.1., como punto de partida para determinar las características y los elementos que rigen este contrato, las obligaciones de las partes y las formas en que puede extinguirse. A efectos de la caracterización, se toman como referencia los ocho criterios clasificatorios que ofrece Ojeda *et al.* (2006, pp. 101-134), conforme con los cuales el contrato sería:

- *Plurilateral*, atendiendo a las obligaciones de las partes implicadas, pues todas están ligadas entre sí y obligadas, recíprocamente; existe un tercero que interviene, ya sea por designación judicial o acuerdo entre las partes (secuestre).
- *Gratuito*, en principio, dado que esta tipología le ha sido innata desde el Derecho romano, pero nada impide que se pueda pactar

una retribución por el servicio de custodia, con lo cual se convertiría en *oneroso*.

- *Principal*, pues no depende de ningún otro contrato para existir y responde a un fin contractual propio y subsistente.
- *Consensual*, ya que se perfecciona con la manifestación del consentimiento de las partes.
- *Real*, porque, al tratarse de una clase de depósito, requiere la entrega de una cosa, que habría que custodiar.
- *Intuitu personae*, ya que se basa en la confianza y consideración que tienen los secuestrantes hacia el depositario o secuestre, condición que resulta determinante en la celebración del contrato. El secuestratario posee cualidades específicas que garantizan la protección del objeto encomendado, no se le confía a cualquiera la preservación y defensa de los bienes propios. En el secuestro judicial, él es designado por el juez, dadas sus capacidades para ejercer la custodia; de manera que, en ambos casos, el secuestratario es escogido por sus condiciones personales.
- *De ejecución diferida o tracto sucesivo*, en cuanto a la forma de cumplimiento, pues, aunque el contrato es eficaz, perfectamente, desde su origen, se prolonga en el tiempo, ya que su esencia consiste en la ejecución de la prestación al cabo de un período.
- *Atípico*, debido a que, pese a tener una denominación arraigada, no se halla regulado y nominado en el CC, disposición que no contiene indicios del SB, de modo independiente.
- *Innominado*, dada la parquedad en la ley, lo que quedaría resuelto de incluirse en la norma, como una figura contractual expresa.

Son elementos personales del contrato los secuestrantes y el secuestratario o secuestre, a quienes se aplican las reglas generales, referidas a la capacidad para contratar. Se exige, además, que el sujeto portador del bien tenga la propiedad de este o, cuando menos, su posesión legítima, ya que la entrega que realizará sólo producirá efectos en la tenencia del objeto —regla de aplicabilidad de los contratos de custodia—.

En cuanto a los elementos reales, el secuestro puede tener por objeto tanto bienes muebles como inmuebles. Desde la antigüedad, se

ha discutido si estos últimos pueden ser objeto de depósito. En el siglo XIX, bajo el influjo del Código napoleónico, prevaleció la tesis negacionista, conforme con la cual el depósito solo podía recaer en los primeros, por ser los únicos susceptibles de ser guardados. En la actualidad, esa concepción ha sido superada y muchos ordenamientos civiles —como se mencionó en el examen contrastivo— admiten, también, que puedan ser objeto de él los bienes inmuebles.

Si bien el Artículo 423, del CC (1987, p. 58), establece que serán objeto de depósito los bienes muebles, es posible, jurídicamente, la concertación de un contrato de depósito atípico para custodiar un inmueble, como deriva del expreso reconocimiento, en el propio cuerpo normativo, del principio de autonomía de la voluntad, en materia contractual (Artículo 312, p. 50) y, a la vez, de los contratos atípicos (artículos 314 y 315, p. 50).

Respecto a la forma del contrato, ha de considerarse lo dispuesto en el Artículo 424 del CC:

El contrato de depósito requiere la forma escrita, excepto en el caso en que tenga por objeto bienes de escaso valor o la custodia se confíe por breve tiempo y sea usual que la devolución se garantice con un comprobante de la entrega. (p. 58)

En opinión de la autora, tal consideración pudiera extrapolarse al contrato de SBL, aunque debiera favorecerse la forma escrita, para que cumpla a una función *ad probationem*.

Referente a las obligaciones de las partes, los secuestrantes han de seleccionar la persona que les inspire mayor confianza para que custodie el bien y entregárselo; responder por los gastos de conservación y entrega; y nombrar un sustituto, para el caso de que el depositario resulte incapaz —si no mediara acuerdo, la decisión será tomada por el juez—. Los secuestrantes podrán liberar al secuestrario, excepcionalmente, por causa justificada, de mutuo acuerdo o con el criterio del juez, antes de terminar la controversia. El secuestro, tiene la obligación de conservar el bien, protegerlo, custodiarlo e, incluso, administrarlo, si así lo exige su naturaleza; los contratos pactados por él concluyen, si se pone a fin a la controversia antes del vencimiento del plazo estipulado; a la vez, posee facultades para la enajenación del bien, en caso de que este se encuentre en un peligro inminente de pérdida o grave deterioro, con autorización

del juez y, por supuesto, con conocimiento de los secuestrantes. Esa parte está obligada, además, a devolver el bien, con sus accesorios y frutos, después de que el tribunal determine el secuestrante ganador, y tiene que responder por los daños y perjuicios originados debido al incumplimiento de sus obligaciones o la ineficacia del acto, entre otros deberes que se deriven del contrato realizado.

En criterio de la autora, para que el contrato llegue a conformarse no basta la simple declaración de voluntad de los secuestrantes, sino que se requiere, también, la del secuestro de cuidar el bien y custodiarlo. Asimismo, es preciso que cada parte posea la capacidad jurídica para efectuar el negocio y que las voluntades sean expresas, declaradas por ambas partes, exteriorizadas en el momento oportuno y no estén viciadas.

El objeto o la materia sobre la que recae el acto negocial debe ser lícito, posible y determinado; en este caso, no es otro que el bien litigioso que se da a custodiar y, cuando el contrato es oneroso, el dinero pactado. Si bien esto último es admisible, será preferible, siempre, la gratuidad. En principio, se tratará de bienes muebles, aunque cabe, también, para bienes inmuebles, como antes se dijo. En opinión de la autora, ello puede realizarse de manera excepcional, en tanto debe reinar la autonomía de la voluntad entre los secuestrantes y la confianza depositada en el secuestratario, pese a que esto sería distinto en el secuestro judicial.

Otro elemento a atender es la causa del contrato, asociada a la finalidad que este persigue, y que, junto a la forma, constituye elemento esencial del negocio jurídico. Al mismo tiempo, pueden las partes pactar los llamados *elementos accidentales*, tales como la condición, el término y la carga modal. La autora considera que el que más se adapta al contrato propuesto es la condición suspensiva, con respecto a la obligación de restituir el bien, toda vez, que el secuestratario no podrá devolverlo hasta que el tribunal competente no decida el vencedor del litigio.

En resumen, todos estos elementos son fundamentales para la plena eficacia del contrato; la inexistencia de alguno de ellos puede perjudicar la relación jurídica contractual. Corresponde abordar, entonces, los efectos del contrato, es decir, las consecuencias jurídicas que este produce, sistematizadas en cuatro dimensiones: constitutiva,

modificativa, preceptiva y declarativa (Díez-Picazo y Gullón, 1990, pp. 396-398). Estos efectos resultan ser más importantes e influyentes de lo que se pudiese creer.

El contrato de SB se extingue por las causas generales previstas para las obligaciones y, además, por la restitución del bien, una vez que el tribunal lo determine, causa que constituye el medio más natural de terminación; se adicionan la solicitud anticipada de devolución del bien objeto de custodia —que tiene un carácter excepcional— y la pérdida fortuita de los bienes depositados, como permite concluir la interpretación sistemática de los artículos 426 y 298.1 del CC (1987, pp. 58 y 47).

La extinción del contrato de SB puede producirse de diversas formas: resolución del contrato, mutuo disenso, incapacidad o muerte del secuestrante. El secuestratario no podrá exonerarse de su cargo, mientras no recaiga sentencia de adjudicación con autoridad de cosa juzgada, a menos que exista una necesidad imperiosa, de la que dará aviso a los secuestrantes, si el secuestro fuera convencional, o al juez, en el judicial, para que dispongan su relevo. Igualmente, esta relación puede cesar antes de dictar sentencia, por voluntad unánime de las partes (en el secuestro convencional) o decisión del tribunal (en el secuestro judicial).

III. CONCLUSIONES

Desde una visión doctrinal y comparada, el SB constituye una tipicidad del depósito y, aunque ambas figuras tienen origen en la aquiescencia de la voluntad de las partes en sede contractual, el secuestro tiene una fuerte naturaleza precautoria, mientras el depósito tiene carácter jurídico conservatorio.

El secuestro presenta dos aristas, una contractual y una cautelar, pues puede considerársele, también, como una de las garantías del crédito, específicamente, entre los medios de tutela preventiva, previa o cautelar.

En Cuba, la regulación del SB no solo cabe en la ley adjetiva civil, tal como existe hoy; debe tenersele, a la vez, como una figura contractual a regular en el CC, en condición de especialidad del depósito, toda vez que realza el principio de autonomía de la voluntad y puede servir de sustento para la aplicación del CPR.

La figura que regula la ley procesal es el secuestro judicial, comprendido entre las medidas cautelares que el juez puede aplicar y que se presta a confusión con el secuestro convencional puro, en el que la ejecución queda a manos de un tercero.

Sería recomendable que el SB se incluya en el CC, como un tipo especial de contrato de custodia, que ostente la forma convencional y, además, de modo que respalde la adopción del SB, en sede judicial, cuando las partes interesen esta medida cautelar.

IV. REFERENCIAS

- Alvarado Velloso, A. (2008). *Temas procesales conflictivos 2: Cautela procesal. Temas jurídicos*. Juris.
- Anónimo. (s.f.). Código de Hammurabi (1754 a. C.). Luarna. <https://www.suneo.mx/literatura/subidas/C%C3%B3digo%20de%20Hammurabi.pdf>
- Antiguo Testamento. (1960). En *Biblia Reina Valera* (ed. revisada). Sociedades Bíblicas Unidas.
- Arias Schreiber, M. (1995). *Exégesis del Código civil peruano de 1984* (t. 3). Gaceta Jurídica.
- Bürgerliches Gesetzbuch (Civil Code). (1900). Reichsjustizamt.
- Code civil des Français (Code Napoléon). (1804). Imprimerie de la République.
- «Código civil de Ecuador», de 20 de noviembre de 1970. (Mayo 22, 2016). *Registro Oficial Suplemento*, (46). <https://www.hgdc.gob.ec/images/BaseLegal/Cdigo%20Civil.pdf>
- «Código civil de la República Oriental de Uruguay», de 23 de enero de 1868. (Febrero 24, 2014). <https://web.archive.org/web/20140812141207/http://www.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/codigos/EstudiosLegislativos/CodigoCivil2014-02.pdf>
- «Código civil federal de México», de 31 de agosto de 1928. (Enero 17, 2024). *Diario Oficial de la Federación*, (2024), 1-368. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf

- Código de Derecho internacional privado (Código de Bustamante). (1928). <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.iberred.org/convenios-civil/convencion-de-derecho-internacional-privado-codigo-bustamante/pdf>
- Colín, A. y Capitant, H. (1949). *Curso elemental de Derecho civil* (t. 4, 2.^a ed.). Reus.
- Convención interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares. (1979). <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/pdf>
- Decreto con fuerza de Ley No. 2, de 21 de septiembre de 1995, «Código Civil de Chile». (Mayo 30, 2000). *Diario Oficial de Santiago de Chile*, (2000), 1-192. https://leyes-cl.com/codigo_civil.htm
- Decreto Legislativo No. 295, aprobado el 24 de julio de 1984, publicado el 25 de julio de 1984, «Código Civil de Perú», actualizado por la Ley 32228 de 2025. (Enero 8, 2025). *Diario Oficial El Peruano*. <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>
- Decreto-Ley No. 241, modificativo de la «Ley de procedimiento civil, administrativo y laboral». (Septiembre 27, 2006). *GOR-E*, (33), 325-335.
- Delgado Vergara, T. y Hernández Guzmán, S. (2016). Contrato de depósito: paradigma de los contratos de custodia. En Ojeda Rodríguez, N. C., Pérez Gallardo, L. B., Cabanes Espino, I., Labañino Barrera, M., Pérez Martínez, Y., Roselló Manzano, R., Vigil Iduarte, A., Abdo Cuza, M. y Jorge Méndez, L. A. *Derecho de contratos, contratos en especie y responsabilidad contractual* (t. 2), 203-222. Félix Varela.
- Devis Echandía, H. (1990). *El proceso civil. Parte general* (7.^a ed.). OIKE.
- Díez-Picazo, L. y Gullón, A. (1990). *Sistema de derecho civil* (t. 2, 6.^a ed.). Tecnos.
- Lazarte Álvarez, C. (1994). *Principios del Derecho civil* (t. 3, Contratos, 4.^a ed.) Trivium.

- Ley No. 59, «Código civil». (Octubre 15, 1987). *GOR-E*, (9), 39-81.
- Ley No. 141, «Código de procesos». (Diciembre 7, 2021). *GOR-O*, (138), 3977-4069.
- Ley No. 63/87, «Código civil de Costa Rica». (Abril 26, 1886). http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=90115&strTipM=TC
- Messineo, F. (1979). *Manual de Derecho civil y comercial* (t. 5). Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Macías Arditto, F. J. (2011). Consideraciones para una teoría general del contrato de secuestro. *Ius et Praxis*, (42), 21-42. <https://www.ulima.edu.pe/publicaciones/ius-et-praxis-no-42>
- Mendoza Díaz, J. (2015). *Derecho procesal. Parte general*. Félix Varela.
- Ojeda Rodríguez, N. C. (2006). Clasificación de los contratos. En Ojeda Rodríguez, N. C., Pérez Gallardo, L. B., Valdés Díaz, C. C., Delgado Vergara, T. y Toledano Cordero, D. *Derecho de contratos. Teoría general del contrato* (t. 1), 95-135. Félix Varela.
- Ojeda Rodríguez, N. C., Pérez Gallardo, L. B., Valdés Díaz, C. C., Delgado Vergara, T. y Toledano Cordero, D. (2006). *Derecho de contratos. Teoría general del contrato* (t. 1). Félix Varela.
- Ojeda Rodríguez, N. C., Pérez Gallardo, L. B., Cabanes Espino, I., Labañino Barrera, M., Pérez Martínez, Y., Roselló Manzano, R., Vigil Iduarte, A., Abdo Cuza, M. y Jorge Méndez, L. A. (2016). *Derecho de contratos, contratos en especie y responsabilidad contractual* (t. 2). Félix Varela.
- Pérez Gutiérrez, I. (Coord.). (2014). *Derecho procesal civil*. Félix Varela.
- Real Academia Española. (2023). *Diccionario de la lengua española* (23.^a ed., edición del tricentenario). <https://dle.rae.es>
- Real Decreto, de 24 de julio de 1889, «Código Civil de España». (Enero 3, 2025). *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

Ruiz Castellanos, A. (1992). *Ley de las XII Tablas*. Ediciones Clásicas.

Sánchez Román, F. (1889). *Estudios de Derecho civil. Derecho de obligaciones. Derecho de la contratación* (t. 4, 2.^a ed.). Madrid.

